



**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GLORIA ESPERANZA NOVOA CARRILLO  
REP. LEGAL SOCIEDAD TU CASSA S.A.S  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MALAMBO  
**VINCULADO:** SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO  
**DERECHO VULNERADO:** PETICION, DEBIDO PROCESO  
**Radicación:** 08433-40-89-005-2023-00153-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

**I. CUESTION A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por la señora GLORIA ESPERANZA NOVOA CARRILLO identificado con C.C. No.51.911.317 Representante Legal de la Sociedad TU CASSA S.A.S., en contra de la ACALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y el vinculado SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Petición (Art. 23) y Debido Proceso (Art. 29) de la Constitución Nacional.**

**II.- HECHOS**

1. Que el día 23/12/2022 a las 11:17 am por parte de la Sociedad TU CASA SAS, se envía derecho a petición a la Oficina de Hacienda del Municipio de Malambo al correo electrónico [hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)
2. Que el día 26/12/2022 a las 9:02 am la Oficina de Hacienda del Municipio de Malambo, informa que el presente derecho de petición se le fue asignado el número radicado 20221226DBF1EF2.
3. Que es preciso indicar que a la fecha el Municipio de Malambo no ha emitido respuesta alguna lo cual ha ocasionado vulneración al debido proceso de la entidad accionante.

**III.- PRETENSIONES**

Solicita al Juez Constitucional disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

**“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental vulnerado como es el Debido Proceso y en particular el Derecho de Petición vulnerado por la entidad.

**SEGUNDO:** Ordenar al Municipio de Malambo brinden la respuesta al Derecho de Petición radicado el día 23/12/2022 identificado con el número radicado 20221226DBF1EF2”.

**IV. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00153-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2023, en el



cual se ordenó oficiar al Alcalde Municipal de Malambo y se vinculó al Secretario De Hacienda Municipal de Malambo, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por la accionante, señora GLORIA ESPERANZA NOVOA CARRILLO identificado con C.C. No.51.911.317 Representante Legal de la Sociedad TU CASSA S.A.S., tales como:

- Copia de la cédula del accionante
- Copia de la Cámara de Comercio de la Sociedad TU CASSA S.A.S
- Copia del Derecho de Petición
- Copia del Correo Electrónico enviado al accionado

Igual al de los accionados alcalde Municipal y secretario de Hacienda Municipal de esta municipalidad.

## V. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO

Esta agencia judicial, notificó en debida forma a la parte accionada vinculada Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo al correo electrónico [hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co) , [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) como se observa:

### NOTIFICACIÓN DE ADMISION DE TUTELLA RAD #2023-00153-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 5:26 PM

Para: despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; hacienda <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; juridico@ceramigres.com <juridico@ceramigres.com>; juridico@maxicassa.com <juridico@maxicassa.com>

1 archivos adjuntos (201 KB)

ADMISION 2023-00153-00.pdf

SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA LA ADMISION DE FECHA 12/05/2023. AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR IDENTIFICAR LOS NOMBRES, Y LA RADICACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA

A lo que dio respuesta a nuestros interrogativos de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** es cierto que el accionante presentó derecho de petición el 23/12/2022 el cual no fue atendido en el momento oportuno no obstante la petición fue contestada de fondo y enviada al peticionario el día 18/05/2023 el cual aporta capturas de pantalla en el capital de pruebas del procedimiento tutelar.

**SEGUNDO:** es cierto el día 26/12/2022 la alcaldía de malambo recibió la petición enviada y asignada como número de radicado 20221226DBF1EF2.

Concluye que, conforme a los hechos anteriores, solicita al juez de tutela se sirva absolver la entidad alcaldía municipal de malambo y secretaría de hacienda teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas toda vez que con fecha 23/12/2022 se dio respuesta a las peticiones el día 18/05/2023.

Solicita declarar **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** donde se encuentren se menciona lo siguiente:



*La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza de los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

Y la solicitud presentada por la parte actora es:

*1.- Devolución del anticipo del año siguiente declarado y pagado en la declaración de industria y comercio año gravable 2020 por el valor de \$11.173.000 pesos toda vez que la compañía no tuvo ingresos año 2021 y por tanto no se ha generado declaraciones en años siguientes”.*

Así, mismo el contribuyente en mención, se encuentra en proceso de fiscalización teniendo en cuenta que revisando el Sistema Contable y Financiero Transfor se evidenció que las declaraciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio relacionadas a continuación se encuentran sin presentación y soporte de pagos, según el, que a continuación se relacionan:

DECLARACIÓN	VIGENCIA	PERIODO	FECHA	VALOR A PAGAR	ESTADO DE LA DECLARACIÓN
IC2020001744	2020	Octubre	2020-11-10 07:54	\$81,000	Impreso
IC2020001944	2020	Noviembre	2020-12-09 17:24	\$41,000	Impreso
IC2018000452	2018	Agosto	2018-09-10	\$27,000	Impreso
IC61000535	2017	Septiembre	2017-10-05 10:13	\$7,000	Guardado
IC61000709	2017	Octubre	2017-11-07 07:24	\$12,000	Guardado
IC61000214	2017	Julio	2017-08-02 16:37	\$5,000	Impreso
IC61000077	2017	Junio	2017-07-10 13:38	\$2,000	Corregido

En cuanto a las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, RETEICAS y REPORTE DE Medios Magnéticos no presentadas de las vigencias fiscales 2021-2022 y lo corrido del 2023, se hará una visita de Inspección Tributaria debidamente que será notificada con anticipación para que se encuentre presente el contador o en su efecto el revisor fiscal.

Por todo lo anterior, los invitamos señor contribuyente a que se acerquen a nuestras oficinas de Impuestos para llegar a una conciliación y cruce de cuentas con las sanciones y obligaciones pendientes con nosotros y llegar a un feliz término.

Es importante comunicarles que cualquier petición o solicitud deben enviarla a nuestro correo institucional: [impuestos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:impuestos@malambo-atlantico.gov.co).

## VI- NO CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

A pesar de haber sido notificado, la parte accionada Municipio de Malambo, no dio contestación a nuestros interrogantes, de la acción constitucional, presentada por señora GLORIA ESPERANZA NOVOA CARRILLO identificado con C.C. No.51.911.317 Representante Legal de la Sociedad TU CASSA S.A.S.

Se envía nuevamente la notificación tutela Rad #2023-00153-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Mar 16/05/2023 3:30 PM

Para: hacienda <[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co  
<[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)>

2 archivos adjuntos (5 MB)

ADMISION 2023-00153-00.pdf; 01 Tutela (1).pdf;

## VII- CONTESTACIÓN IMPUESTOS ALCALDIA DE MALAMBO

En fecha 23/05/2023 nos remite constancia de la respuesta del derecho de petición dirigido a [Impuestos@ceramigres.com](mailto:Impuestos@ceramigres.com) de fecha de envió 19/05/2023 TU CASSA S.A.S. DAHIANA GÓMEZ SÁNCHEZ Represente Suplente, debidamente firmado



por el secretario de hacienda municipal de la Alcaldía Municipal de Malambo Jair Barceló Thomas. Aparte le remite el pliego de cargos No. 035 según liquidación propuesta por valor de \$221.439.150 pesos. Y se observa que es la misma respuesta que remite la Secretaria de Hacienda de esta municipalidad pero con las constancias de envió a la parte cognoscente, para que se evidencie la contestación del derecho de petición de 23 de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

### VIII. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron el MUNICIPIO DE MALAMBO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, los derechos fundamentales al Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional, ¿al no contestar el derecho de petición de fecha 23/12/2022 presentada por el accionante?

### IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### X. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.*

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto



de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando al derecho fundamental de Petición (Art. 23), debido a que no había recibido una respuesta oportuna, eficaz y de fondo; que fue motivo de la violación del derecho que la originó la presentación de la acción constitucional, y que durante el trámite de la acción fue contestada.

### **10.1.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*



- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **XI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional, trata que no le fue contestado el derecho de petición de fecha 23/12/2022 presentada por el accionante TU CASSA S.A.S, y se corrobora la violación del derecho que la originó fundamentalmente el procedimiento tutelar.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Secretaria de Hacienda y la Oficina de Impuestos de la Alcaldía, dieron respuesta a la acción constitucional, y se corrobora que le fue contestado el derecho de petición de fecha 23/12/2022 a la parte actora TU CASSA S.A.S, en el trámite de la misma.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



Fwd: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

impuestos <impuestos@malambo-atlantico.gov.co>

Mar 23/05/2023 1:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

PLIEGO DE CARGOS TU CASSA.pdf; CONTESTACIÓN TÚ CASSA S.A.S. pdf;

Buenas tardes

Doctora Briceida

Para su conocimiento y fines pertinentes, reenvió el correo con respuesta al derecho de petición impetrada por la empresa TU CASSA SAS.

Atte

CIELO ABDO PRIMO  
FISCALIZACION ICA

Oficina De Impuestos

Alcaldía Municipal de Malambo

Teléfono Directo: 6054381504 EXT 224 - 6054381507 EXT 227

Impuestos@malambo-atlantico.gov.co

**De:** impuestos <impuestos@malambo-atlantico.gov.co>  
**Para:** IMPUESTOS <IMPUESTOS@CERAMIGRES.COM>  
**Fecha:** viernes, 19 de mayo de 2023 9:38 -05  
**Asunto:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Señores  
TU CASSA SAS

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito adjuntar respuesta a su Derecho de Petición.

En espera de haber cumplido con lo solicitado,

Atte

CIELO ABDO PRIMO  
Fiscalización ICA  
TEL.3023315500  
Adjunto: Lo enunciado.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, no se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón a que se observa la respuesta en consonancia con lo pedido y, que es una respuesta de fondo y clara y, que además, se remitió a la accionante la respuesta del derecho de petición.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneraron ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela, aportó tanto la respuesta a susolicitud como la constancia de la notificación de la misma. De ello, se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada tanto física como electrónicamente y allegada al plenario.

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.*



Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

*“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico*



*resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

*“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.* No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta oportuna, eficaz y de fondo implica acceder a lo pedido». Así las cosas, no se procederá a amparar el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que si fue contestada, en el trámite del procedimiento tutelar.

Y a pesar que el Municipio de Malambo guardo silencio a nuestros requerimientos del juzgado, frente a los hechos y pretensiones, la secretaria de hacienda municipal de malambo e impuestos de la Alcaldía Municipal nos dieron respuesta con la constancia de su envío al actor, como se corrobora en la contestación efectuada al juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación ha HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a declarar improcedente esta acción de tutela por haberse configurado el hecho superado.

## **XII.- DECISION**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



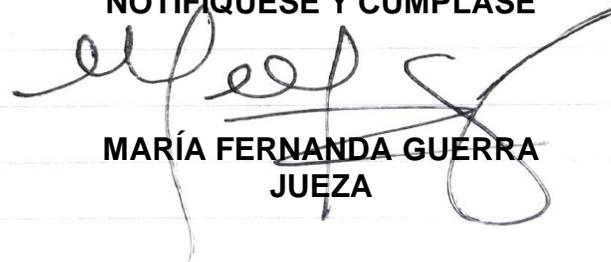
### XIII.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA NOVOA CARRILLO** identificado con C.C. No.51.911.317 Representante Legal de la **Sociedad TU CASSA S.A.S., en contra EL MUNICIPIO DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZA**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial